JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	**Verbal declaración unión marital de hecho**
Demandante	**Jenniffer Andrea Estupiñan Mesa y O.**
Demandado	**Onofre Estupiñan Estupiñan**
Radicado	No. 05-001 31 60 014 **2020-00390** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio Nro. 94**
Decisión	Decide recurso de reposición

En la oportunidad legal la parte demandante representada por los señores Jenniffer Andrea Estupiñan Mesa, Gloria Irene Albarracin Mesa y Giovany Gustavo Albarracin Mesa, herederos de la señora Ana Silvia Mesa (q.e.p.d), proponen el recurso ordinario de reposición contra los numerales 4º y 5º de la decisión del 22 de febrero cursante, mediante la cual se admitió la demanda verbal de existencia de unión marital de hecho, acaecida entre su progenitora y el señor Onofre Estupiñan Estupiñan.

Basicamente el motivo de reproche consistió en haberse solicitado el registro civil de nacimiento de la causante Ana Silvia Mesa, debido a su imposibilidad para agregarlo, ya que la registraduría del estado civil lo cancela y sustituye con el certificado de defunción que fue allegado a la actuación.

Además de haberse solicitado, el informe del valor del bien inmueble para efectos del decreto de la medida cautelar, cuando solo se trata de la inscripción de la demanda, sin que por ese hecho se este afectando económicamente el bien inmueble o se este causando un posible daño a su propietario; por manera que, consideró innecesario allegar un avaluo, para la caución, que no impone el artículo 591 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El articulo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"...., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto".

En los términos de la ley 92 del 26 de mayo de 1938 las partidas de bautismo tienen plena validez, para acreditar el hecho del nacimiento de las personas cuyo nacimiento se produjo previo a su vigencia. La Ley 92 de 1938 artículo 1º, dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas eran los notarios y en los municipios donde no esta tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior, sin que se anulara las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica, hasta ese año.

Conforme al Decreto 1265 de 1970 artículo 101 el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y en esa consecuencia todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, entre otros deben inscribirse en el registro civil. Sin embargo, repasados los apartes jurisprudenciales, para efectos de la prueba, antes de 1938 el nacimiento se demuestra con la partida de bautismo, a partir de allí y hasta 1970 pueden ser probados con el registro

civil o en subsidio con las actas elesiasticas y a partir de allí solo con la copia del registro civil.

Así las cosas, le cabe razón al recurrente al oponerse al suministro del registro civil de nacimiento de la causante Ana Silvia Mesa, no por las razones aludidas en su escrito, sino por cuanto la prueba suministrada es aceptable como prueba supletoria del estado civil, debido a que su nacimiento aconteció en 1949.

Ahora bien, frente al numeral 5º de la providencia confutada se tiene que no le asiste la razón, en principio porque ninguna medida cautelar es menos grave que otra, como para considerar que una inscripción de la demanda es menos lesiva que un embargo y que no requiere por esa razón cautela tal como lo consideró el togado, que con ella no se afecta económicamente el bien del causante o le causa un posible daño, o lo saque del comercio.

Basta con mirar el artículo 590 del Código General del Proceso que impone para los procesos declarativos, la posibilidad desde la presentación de la demanda del decreto de las medidas cautelares consistentes en inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad el demandado y cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º; para el numeral 2º se lee: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su practica."...."*

La inscripción de la demanda es una medida cautelar que no puede pasar por la apreciación subjetiva del accionante para definir que es grave o

menos grave que otra de su especie, debido a que a la luz de la norma se requiere fijar una caución y para ese efecto el despacho requirió de la manifestación del valor del bien para efectos de caucionar conforme a la ley. En este sentido la decisión contenida en el numeal 5º no tendrá ninguna reforma

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 22 de febrero de 2021 en el numeral 4º y en su lugar reconocer la partida de bautismo de la señora Ana Silvia Mesa, nacida en 1949 como prueba supletoria de su nacimiento, sin necesidad de aportar el registro civil de nacimiento, conforme a lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Negar la reposición del numeral 5º de la decisión, por la cual se impuso, para su practica prestar caución, para lo cual debe mediar, la información del valor del bien, sobre el cual va a recaer la medida cautelar de inscripción de la demanda, en razón a lo advertido antecedentemente.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68d983bb686f5efc7d84de01efaea721706b1f6f24c50560f6a2ce578432fad

Documento generado en 03/03/2021 10:30:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica